

Artículo 17. Trabajos nocturnos.

Todo el personal sin excepción, que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana, percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base de su categoría de la tabla anexa o superior si así le viene cobrando.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a 4 horas se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente si las horas nocturnas exceden de 4; se abonará el plus de nocturnidad correspondiente a toda la jornada.

Artículo 18. Horas extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de suprimir la realización de horas extraordinarias excepto en los siguientes supuestos:

1) Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

2) Se mantendrán siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial las horas estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por periodos punta de producción ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias, será por cada una de ellas el del 75% sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria del trabajador que las realice.

Artículo 19. Ropa de trabajo.

Todos los trabajadores manuales, sin excepción, afectados por este Convenio, tendrán derecho a dos monos o dos pantalones y dos camisas, para el personal masculino y dos pantalones o batis para el personal femenino, al año, quedando obligados los trabajadores a su uso en la industria y al cuidado y limpieza de los mismos. Serán de buena calidad y a la vista de los representantes sindicales, y una vez transcurrido el año de su entrega, pasarán a ser propiedad del trabajador.

Para el personal técnico y administrativo, se les facilitará dos chaquetas y dos pantalones, anualmente. Al personal femenino, serán dos batas.

El género de las prendas se adaptará según la estación del año, asimismo las empresas facilitarán a sus productores botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en días de lluvia.

Asimismo, se facilitará a todo el personal obrero, un par de botas al año para uso exclusivo en la empresa procurando que sea adecuado en su caso, para los productores que efectúen faenas en contacto sobre pisos con aceites industriales.

Artículo 20. Subvención en materia de estudios y formación cultural.

Con el fin de contribuir a los gastos en materia de estudios y formación cultural de los hijos de los productores en edad escolar (4 a 16 años) y hasta tanto sea completa la gratuidad de la enseñanza, las empresas concederán un ayuda en metálico por cada hijo de trescientas setenta y cinco pesetas.

Artículo 21. Ayuda social.

Se acuerda la constitución de un fondo de ayuda social, integrado por aportaciones de empresas y trabajadores, incluyendo las empresas autónomas y sus familiares que trabajen en este régimen destinado a conceder ayudas gratuitas a trabajadores y empresarios en las contingencias de enfermedad, accidentes, cese, despido improcedentes y situación familiares de necesidad.

El citado fondo será administrado por una Comisión Paritaria de empresarios que elaborará y someterá a la aprobación pertinente la citada Comisión.

Artículo 22. Jornada laboral.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo anual será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo real y efectivo, equivalentes a 40 horas semanales de trabajo real y efectivo.

Artículo 23. Finiquito.

Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos, se firmarán en presencia de un representante del trabajador afectado.

Artículo 24. Pólizas de seguros.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán una póliza de seguros, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes derivadas de accidente laboral:

1) Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo: Un millón y medio de pesetas (1.500.000 pts.)

2) Muerte por accidente de trabajo: Un millón de pesetas (1.000.000).

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, el percibo de la cantidad antedicha, se efectuará a los beneficiarios del mismo y en su defecto a la viuda o derecho-habientes.

Artículo 25. Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/31 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de octubre, que lo desarrolla mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del Seguro de Desempleo con contrato de igual naturaleza, en cuanto a su duración al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 26. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 6,50 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de 1 de julio de 1984 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 27. Descuelgue de convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente convenio, que reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tercero 2-c del Acuerdo Interconfederal, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas aportándoles la documentación precisada en el apartado del A. I. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Lo anteriormente expresado, no supone congelación salarial, sino establecimiento a nivel de empresa y a través de la correspondiente negociación entre las partes económica y social del incremento salarial a aplicar en la misma durante el presente año de 1984.

Excepto en el tema salarial, el resto del Texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.